

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 38117/2017/CA1 –

“V., J. M.”. Sobreseimiento. Abuso sexual. Jdo. Nac. Crim. Correc. 17. a/u

///nos Aires, 12 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

La representante del Ministerio Público Fiscal recurrió en apelación el auto extendido a fs. 168/172, en cuanto se dictó el sobreseimiento de J. M. V., y durante la audiencia oral el doctor Gabriel Páramos fundamentó los agravios formulados a fs. 175/176.

A su turno, el doctor Jorge Eduardo Ciarlante replicó por la defensa.

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mauro A. Divito dijeron:

La Fiscalía sostuvo que corresponde valorar la espontaneidad del relato brindado por N. G. B., de ocho años de edad al tiempo del hecho, tanto en su aspecto verbal como gestual. También destacó que los colegas del encausado -profesores de natación- manifestaron que no existe necesidad alguna de tener un contacto físico como el descrito por la niña durante la práctica deportiva. Con base en ello, postuló que debía agravarse la situación procesal del nombrado V.

Al respecto, surge de la denuncia formulada por D. B. G. que, entre marzo de 2017 y el 6 de mayo de ese año, en el natatorio del club “.....”, ubicado en C. (.), de este medio, el encausado realizó tocamientos en las “*partes íntimas*” de su hija, por debajo del traje de baño (fs. 1/3 y 11).

Concretamente, detalló que cuando la menor egresó -el 6 de mayo de 2017- de la clase de natación, le refirió a A. E. L. -madre de la pareja de B. G.- “*me gusta venir, lo que no me gusta es que el profesor me toca acá*”, señalándole con la mano su zona genital. Por ese motivo, L. se entrevistó con el imputado, quien le contestó “*no te juro que no. Te pido perdón*”, a la vez que le solicitó hablar con la menor de edad. Tales circunstancias fueron corroboradas por la nombrada L. (fs. 13 y 70).

Se añade a ello que B. G. expuso que al tiempo de retirar a su hija de la casa de L., N. se presentó llorando y le exclamó “*te enteraste lo*

que me pasó” (fs. 2 vta.). Agregó la declarante que tras conocer lo ocurrido en el natatorio se comunicó con los responsables del establecimiento (fs. 11 vta.).

Al tiempo de prestar declaración en los términos del artículo 250 *bis* del Código Procesal Penal (fs. 100/109) , G. B. refirió que *“yo tenía la malla enteriza y él [V.] cuando me quería sostener porque yo no sabía cómo flotar cuando estaba así me hacía así...”* (fs. 108), ocasión en la que se señaló con dos dedos, a fin de demostrar cómo y dónde le había realizado los tocamientos (cfr. registro fílmico de la “Cámara Gesell” a la hora 01:53:11 y vistas fotográficas obrantes a fs. 173/174).

Agregó la niña que el rozamiento tuvo lugar por debajo de la prenda y asintió cuando fue consultada si fue en sus partes íntimas, con la aclaración de que lo padeció en dos oportunidades, en el transcurso de cuatro semanas.

Tales dichos fueron analizados por la licenciada en psicología Sandra Pesce Cañete, del Cuerpo Médico Forense, quien estimó que el relato resultó *“espontáneo, con elaboración inestructurada y estructura lógica y coherente. Presenta detalles específicos”*. Destacó la profesional que N. se encontraba *“nerviosa, tímida y con marcados sentimientos de vergüenza y culpa”* y que los indicadores analizados conducen a valorar la declaración como verosímil (fs. 100/104).

De otro lado, en el examen psicológico de la niña se determinó que no presenta tendencia *“a la fabulación, ni exacerbación imaginativa patológica”* y, si bien no surgieron *“indicadores de vivencias de victimización sexual”*, se advirtió que la menor aludió al episodio investigado, dando su versión de manera coincidente con la denuncia, reaccionó con desagrado respecto de las situaciones que describiera y gesticuló con sus dedos índice y anular para *“ejemplificar la situación”* (fs. 145/149).

Por otro lado, se incorporaron los testimonios de P. E. M. (fs. 72), R. L. O. (fs. 74/75), S. M. K. (fs. 77), Á. D. C. (fs. 79/80), N. E. B. (fs. 82),

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 38117/2017/CA1 –

“V., J. M.”. Sobreseimiento. Abuso sexual. Jdo. Nac. Crim. Correc. 17. a/u

L. P. T. (fs. 83/84) y G. G. S. (fs. 87/88) -colegas de V.-, quienes refirieron que no advirtieron alguna situación sospechosa durante el día del hecho - la menor dijo que no reaccionó frente al accionar denunciado (fs. 108 vta.)- y coincidieron en que, sin la intención del profesor, resulta imposible en la enseñanza de natación que los roces ocurran en las partes íntimas de los alumnos y menos por debajo de sus ropas (fs. 74 vta., 77 vta., 82 vta., 83 vta. y 88).

Frente a ese contexto, R. G. C., coordinador del área de natación, señaló que le preguntó a V. por lo ocurrido, quien respondió “*no puede ser*” y, luego de reunirse con los familiares de la alumna y directivos del club, tomaron la decisión de desvincular al causante hasta tanto se aclare el suceso (fs. 91/92).

Los elementos de prueba referenciados, ponderados en conjunto, desvirtúan el descargo del imputado, en cuanto explicó que “*a aquellos alumnos a los que les cuesta un poco más, los asisto con una mano en la panza y una en la rodilla, para marcar las guías, y si no pueden mantener el torso a flote, yo los ayudo en esa tarea*”, por lo que resultaba imposible que haya acontecido lo denunciado (fs. 56/57).

En efecto, tales constancias avalan la credibilidad del relato de la niña, particularmente en razón de la inmediatez con la que transmitió a su allegada la situación abusiva que padeció en las clases de natación y frente a la circunstancia de que puntualizara que lo único que no le gustaba de esa actividad eran los tocamientos del profesor, extremo que fue valorado por la licenciada Claudia Egle Fortich (fs. 149) y cuya representación se observa en las fotografías señaladas, donde la menor indica cómo fueron los manoseos (fs. 173/174).

Por lo demás, si el manejo del cuerpo de N. por parte de V. fue el que la niña relató, evidentemente no se ha ajustado al protocolo referenciado por el coordinador C. (fs. 92) ni a las prácticas habituales en la enseñanza de la disciplina, aspecto sobre el que han declarado los profesores O., K., B., P. T. y S.

En consecuencia, corresponde revocar la decisión apelada y disponer el procesamiento de J. M. V. (artículo 306 del canon ritual).

Los hechos atribuidos se consideran constitutivos del delito de abuso sexual simple, agravado por tratarse el sujeto activo de un encargado de la educación de la víctima, del que aquél es considerado autor (artículos 45 y 119, primer y cuarto párrafo, inciso “b”, del Código Penal).

Al respecto, si bien se habría tratado -al menos- de dos tocamientos de carácter intrusivo, según ha sostenido esta alzada en anteriores ocasiones, las características de los hechos permiten, en principio, predicar su consideración jurídica como un único delito que se ha prolongado en el tiempo, circunstancia que demuestra la conveniencia de que, en su caso, las imputaciones sean evaluadas de manera global (de esta Sala, causas números 1436/12, “M., S.”, del 18 de octubre de 2012; 41634/2009, “C., Cl.”, del 29 de mayo de 2014 y 6127/15, “S., F. A.”, del 25 de abril de 2019, entre otras), criterio que ha sido incluso sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver cuestiones de competencia, en diversas ocasiones (cfr., por caso, “R., G. F.”, 07/03/2000, Fallos: 323:376; “B., F.”, 25/02/2003, Fallos: 326:330; “P., R.”, 11/06/2003, Fallos: 326:1936; “R., H. A.”, 19/12/2006, C.710. XLII; “S. A., D.”, 29/04/2008, C.118.XLIV; “B. P., A.”, 28/10/2008, C.721.XLIV y “M., J. R.”, 23/03/2010, C.909.XLV).

Con respecto a la medida de cautela personal, en tanto el Ministerio Público no solicitó su prisión preventiva y V. se mantuvo a derecho durante la sustanciación del proceso, sin advertirse indicadores de que podría asumir un comportamiento elusivo o intentar entorpecer el curso de la causa, cabe mantener su libertad ambulatoria (artículo 310 del digesto formal).

En torno al embargo que prevé el artículo 518 del citado cuerpo normativo, se estima que para afrontar los gastos derivados de la actuación del letrado de la defensa, la eventual indemnización que

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 38117/2017/CA1 –
“V., J. M.”. Sobreseimiento. Abuso sexual. Jdo. Nac. Crim. Correc. 17. a/u

eventualmente pudiera corresponder y la tasa de justicia, resulta suficiente la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

En consecuencia y sin perjuicio de que resulta pertinente contar con el protocolo aludido por el testigo C. (fs. 92) y convocar a quien sería la auditora del club, P. D. F. (fs. 11 vta. y 91 vta.) y a la médica a la que L. anotició de lo ocurrido (fs. 70 vta.), corresponde revocar el auto impugnado y agravar la situación procesal de V. Así votamos.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Si bien comparto la valoración de la prueba y la significación jurídica -abuso sexual simple agravado por tratarse de un encargado de la educación- que proponen mis colegas preopinantes, descarto que se trate de un único delito continuado, pues las circunstancias del caso evidencian al menos dos sucesos ocurridos en forma ocasional sin que se advierta el “dolo total” que exige parte de la doctrina (WESSELS, Johannes, *Derecho Penal, Parte General*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1980, págs. 231/232).

Por ello, entiendo que debe considerarse el hecho reiterado en dos oportunidades (artículo 55 del Código Penal). Así voto.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 168/172, en cuanto fuera materia de recurso y DISPONER el procesamiento sin prisión preventiva de J. M. V. (argentino,) como autor del delito de abuso sexual simple, agravado por tratarse de un encargado de la educación, trabándose embargo sobre sus bienes por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) -artículos 45 y 119, primer y cuarto párrafo, inciso “b”, del Código Penal, y 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal-.

Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mariano A. Scotto
(en disidencia parcial)

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: Marcelo A. Sánchez